



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA VIII

Expediente nro. CNT 27228/2025 /CA1

JUZGADO N° 80 AUTOS: " ALVAREZ, RODRIGO LUJAN EZEQUIEL c/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348"

Ciudad de Buenos Aires, 05 del mes de Noviembre de 2025.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- En las presentes actuaciones, el damnificado dedujo recurso de apelación contra la disposición de alcance particular de fecha 30/05/2025, mediante la cual se aprobó el procedimiento llevado a cabo en sede administrativa y la Comisión Médica Jurisdiccional determinó que como consecuencia del accidente laboral del día 15/10/202, no presenta incapacidad laboral.

II.- El recurso aludido obra a folios 54/75 y fue contestado por la ART a folios 91/110 (ver Expediente Administrativo SRT nro. 584122/24).

III.- Según el Dictamen Médico de la C.M. en el apartado Fundamentos y Descripción del Accidente, surge que el damnificado denuncia que *"al movilizar paños de vidrio protagoniza herida cortante en dedo anular derecho"*. Fue asistido por centro prestado de ART, donde brindaron atención médica, farmacológica y reposo laboral. Realizaron curaciones planas y control evolutivo. Otorgan alta médica, fin del tratamiento.

IV.- En concreto, el recurrente cuestiona ante este Tribunal, la decisión que sostuvo que el actor no posee incapacidad laboral. Solicita se le brinde la oportunidad de llevar a cabo la prueba necesaria para demostrar ante el juez competente la incapacidad psicofísica que padece.

V.- El recurso es admisible.

La evaluación de las secuelas del evento debe realizarse a través de una pericia médica, por facultativo sorteado de oficio, pues precisamente el dictamen médico obrante en el expediente administrativo, es el que impugna el damnificado.

Fecha de firma: 05/11/2025

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA



En tal sentido, es apropiado recordar lo señalado por esta CNAT, en el Acta Nro. 2669/18 que en su inciso b) faculta a las partes a *peticionar las medidas de prueba denegadas o defectuosamente producidas, ello sin perjuicio de las medidas para mejor proveer que se pudieran adoptar.*

Ello tiene correlato en el principio de tutela judicial efectiva, que encuentra basamento en el artículo 18 de nuestra Norma Fundamental, en cuanto establece la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio, en concordancia con el plexo normativo internacional que protege los derechos fundamentales de la persona humana, que, con carácter supra legal ha sido incorporado a nuestro Sistema Judicial (conf. art. 75 inciso 22 de la C.N).

VI.- Sumado a ello, no puede soslayarse que las situaciones fácticas que corresponde dilucidar en un reclamo por accidente o enfermedad profesional son complejas, por lo que no puede pretenderse que un delegado técnico sea quien deba resolver las cuestiones relativas a los accidente laborales colocando a los magistrados en un mero ejercicio de control importa una violación de la Constitución Nacional, tanto del artículo 116 que establece que “...*corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación...*”, como también del artículo 109, en tanto prohíbe al Presidente de la Nación –y por ende y con mayor razón, a los dependientes del Poder Ejecutivo ejercer funciones judiciales (ver en sentido análogo sentencia del registro de esta Sala, de fecha 19/06/2019, in re “Jerónimo Emmanuel Nicolás c/ Swiss Medical ART SA. s/ Recurso Ley 27.348).

VII.- Desde esta perspectiva de análisis corresponde se deje sin efecto la Resolución apelada y se devuelvan las actuaciones al Juzgado de origen, a fin de que se produzca la prueba pericial médica solicitada, por medio de un perito médico legista que deberá evaluar si el señor Rodrigo Lujan Ezequiel Álvarez presenta una incapacidad psicofísica, como consecuencia del siniestro denunciado en autos y, en su caso, determine el porcentaje, conforme el baremo de ley (Decreto 659/96 y modificatorios).

En atención al modo en que se resuelve la cuestión, los pronunciamientos sobre costas y honorarios serán diferidos hasta el dictado de la sentencia definitiva.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expediente nro. CNT 27228/2025 /CA1

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Dejar sin efecto la resolución apelada y devolver las actuaciones al Juzgado de origen a fin de que produzca la prueba pericial médica solicitada, conforme lo expuesto en los considerandos correspondientes y dicte nuevo pronunciamiento;
- 2) Diferir las decisiones sobre costas y honorarios hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Regístrese, notifíquese, publíquese y, oportunamente, devuélvanse.-

07-11.03

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

